



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (26-04-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF)
Valjent, Martin "VALJENT" (RCD Mallorca)
Paez Gavira, Pablo "GAVI" (FC Barcelona)
SARAVIA, RENZO (Valencia CF)
Budimir, Ante "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Gueye, Pape Alassane "GUEYE" (Villarreal CF)
Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF)
Pepe, Nicolas (Villarreal CF)
FONSECA, NICOLAS (Real Oviedo)
FERNANDEZ, THIAGO CRUZ (Real Oviedo)
ETTA EYONG, KARL EDOUARD BLAISE "ETTA EYONG" (Levante UD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

RODRIGUEZ, GUIDO "G. RODRIGUEZ" (Valencia CF)
Kubo, Takefusa "TAKE" (Real Sociedad de Fútbol)
Gomez Martin, Sergio (Real Sociedad de Fútbol)
DIAZ GONZALEZ, OSCAR (Rayo Vallecano de Madrid)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid)
Aspas Juncal, Iago "IAGO ASPAS" (RC Celta de Vigo)
Kourouma Kourouma, Moriba "ILAIX" (RC Celta de Vigo)
Radu, Ionut Andrei (RC Celta de Vigo)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

ZURAWSKI, ALEXANDRE (Rayo Vallecano de Madrid)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SOLER BARRAGAN, CARLOS "CARLOS SOLER" (Real Sociedad de Fútbol)
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alexander-arnold, Trent John (Real Madrid CF)
AMRABAT, SOFYAN (Real Betis Balompié)
Castro Otto, Jonatan (Deportivo Alavés)
Parada Gonzalez, Victor (Deportivo Alavés)
Stuani, Cristhian Ricardo "STUANI" (Girona FC)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO (Sevilla FC)
Garcia De Haro, Raul "RAUL" (Club Atlético Osasuna)
Oskarsson, Orri Steinn (Real Sociedad de Fútbol)
RATIU, ANDREI FLORIN "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Duran Fernandez, Pablo "DURAN" (RC Celta de Vigo)
Martinez Andres, Pablo "P. MARTINEZ" (Levante UD)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Moreno, Matias Agustin (Levante UD)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Kounde, Jules Olivier "KOUNDE" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SOW, MOHAMETH DIJBIL IBRAHIMA (Sevilla FC)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lozano Vizuet, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Valera Karabinaite, Germán "VALERA" (Elche CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Alvarez, Jose Manuel (RCD Espanyol de Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 26 de abril de 2026 entre el Rayo Vallecano de Madrid y la Real Sociedad de Fútbol, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

- En el minuto 29 el jugador (7) Palazón Camacho, Isaac fue amonestado por el siguiente motivo: "Por desaprobado con palabras una de mis decisiones".
- En el minuto 49 el jugador (6) Ciss, Ismaila Pathe fue amonestado por el siguiente motivo: "Por derribar a un adversario de forma temeraria".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

en la disputa del balón”.

- En el minuto 75 el jugador (2) Ratiu, Andrei Florin fue amonestado por el siguiente motivo: “Por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti.”

- En el minuto 90+12 el jugador (7) Palazón Camacho, Isaac fue expulsado por el siguiente motivo: Por acceder al terreno de juego con el fin de protestar una de mis decisiones. Una vez expulsado, se dirigió a mí en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza”, acompañando dicha expresión con el gesto de señalarme con el dedo índice.”

Vistas las alegaciones aportadas por el Rayo Vallecano respecto a las referidas amonestaciones y expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Rayo Vallecano impugna todas las decisiones arbitrales alegando que el acta incurre en errores materiales claros y manifiestos, apoyándose en prueba videográfica. En síntesis, sostiene que:

- Respecto a Isaac Palazón (min. 29), no hubo protesta sancionable, sino una mera interlocución legítima como capitán.
- En relación con Ismaila Ciss (min. 49), niega la existencia de contacto, derribo o temeridad, atribuyendo la acción a una simulación del rival.
- Sobre Andrei Florin Ratiu (min. 75), afirma que la amonestación deriva de una indebida intervención del VAR, contraria al protocolo, que habría inducido al árbitro a error.
- En cuanto a la expulsión de Isaac Palazón, sostiene que no existió insulto (“sinvergüenza”), sino una expresión genérica (“esto es una vergüenza”), invocando además el contexto del partido y, subsidiariamente, circunstancias atenuantes.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto disciplinario todas las conductas, por falta de correspondencia entre el acta y lo realmente sucedido. Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones y la expulsión recurridas.

Tercero.- Análisis de las alegaciones formuladas y de las acciones disciplinarias impugnadas.

1. Amonestación del jugador D. Isaac Palazón Camacho (minuto 29).

El Rayo Vallecano sostiene que la conducta del jugador se limitó a una mera interlocución legítima con el árbitro en su condición de capitán, negando la existencia de desaprobación sancionable.

Sin embargo, tal alegación no puede ser acogida. El acta arbitral recoge expresamente que el jugador fue amonestado “por desaprobación con palabras una de mis decisiones”, afirmación que se encuentra amparada por la presunción de veracidad derivada del principio de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

inmediación, en virtud del cual el árbitro, desde su privilegiada posición en el desarrollo del juego, es quien aprecia directamente la conducta del jugador.

En este contexto, no corresponde a este Comité sustituir la percepción del colegiado por una interpretación alternativa de los hechos basada en una valoración subjetiva de la prueba aportada. La apreciación de si una conducta constituye una mera interacción o, por el contrario, una desaprobación sancionable, forma parte del ámbito de apreciación del árbitro, sin que las imágenes aportadas permitan desvirtuar de forma clara, patente y manifiesta dicha valoración.

En consecuencia, deben confirmarse los efectos disciplinarios de la amonestación impugnada. Siendo la quinta del ciclo, corresponde su suspensión por un partido (artículo 120 CD).

2. Amonestación del jugador D. Ismaila Pathe Ciss (minuto 49).

El club alegante niega la existencia de contacto, así como la concurrencia de derribo y temeridad, atribuyendo la acción a una simulación del adversario.

No obstante, del análisis de las imágenes aportadas se desprende que las mismas resultan compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, en la que se hace constar que el jugador "derriba a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón". En particular, se aprecia la existencia de contacto entre los jugadores, lo que excluye la pretendida inexistencia fáctica de la acción.

Por otro lado, debe recordarse que la apreciación de la temeridad constituye una valoración técnica que corresponde de manera exclusiva al árbitro del encuentro, en el ejercicio de sus funciones, sin que este órgano disciplinario deba revisar dicho juicio técnico salvo en supuestos de error material manifiesto, que en el presente caso no concurren.

En consecuencia, procede desestimar la alegación y confirmar la amonestación impuesta.

3. Amonestación del jugador D. Andrei Florin Ratiu (minuto 75).

El Rayo Vallecano fundamenta su impugnación en la supuesta indebida intervención del sistema VAR, que habría inducido al árbitro a error.

Esta alegación tampoco puede prosperar. El acta arbitral recoge que el jugador fue amonestado "por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti". Las imágenes obrantes en el expediente no desvirtúan dicha descripción, resultando compatibles con la misma.

Asimismo, carece de relevancia, a los efectos disciplinarios que nos ocupan, el modo en que el árbitro hubiera alcanzado su decisión —incluida la eventual intervención del VAR—, pues lo determinante es la decisión final adoptada y reflejada en el acta, que es la que goza de presunción de veracidad y eficacia jurídica.

Por tanto, no concurre error material manifiesto alguno que permita dejar sin efecto la amonestación, la cual debe ser confirmada.

4. Expulsión del jugador D. Isaac Palazón Camacho (minuto 90+12).

El Club recurrente niega tanto la existencia de protesta constitutiva de infracción como la expresión insultante atribuida al jugador, sosteniendo que la frase pronunciada fue distinta y de carácter genérico.

Sin embargo, el acta arbitral describe con precisión que el jugador fue expulsado por "acceder al terreno de juego con el fin de protestar una de mis decisiones" y que, una vez expulsado, se dirigió al árbitro en los términos "eres un sinvergüenza", acompañando dicha expresión con un gesto de señalamiento. Frente a ello, las pruebas aportadas no permiten desvirtuar, con el grado de certeza exigido, la presunción de veracidad de dicha redacción, máxime teniendo en cuenta que el árbitro percibe los hechos desde la inmediación y en el contexto del desarrollo del partido.

En consecuencia, los hechos descritos integran, de un lado, una protesta constitutiva de infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con suspensión por dos partidos; y, de otro, una expresión insultante ("sinvergüenza") constitutiva de infracción del artículo 99 del mismo texto normativo, sancionable con suspensión por cuatro partidos.

Procede, por tanto, la confirmación de la expulsión y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a los referidos jugadores las multas accesorias previstas en dicho precepto.